

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución.
Demandante	ANA ROGELIA CHAVARRIAGA RAMIREZ
Demandado	REGINA CASTAÑO DE QUIROZ Y OTROS
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2021-00256-00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 143 de 2022
Temas y Subtemas	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución.
Decisión	<i>Acepta Allanamiento, decreta LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN.</i>

En los términos del artículo 98 del C.G. P, se procede a definir la primera instancia dentro del presente proceso de *LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN*, promovido por la señora ANA ROGELIA CHAVARRIAGA RAMIREZ y en contra de la señora REGINA CASTAÑO DE QUIROZ Y OTROS, profiriéndose sentencia de plano, de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio.

Fueron fundamentos de la presente acción, los siguientes:

HECHOS:

“...La señora ANA ROGELIA CHAVARRIAGA RAMÍREZ y el señor JOSÉ DARNEY QUIROZ CASTAÑO, desde el mes de noviembre de 2011 iniciaron una relación sentimental y, desde el mes de noviembre del año 2013 empezaron una convivencia permanente, conformando una unión de vida estable, pública, permanente y singular, a tal punto de comportarse interna y exteriormente como marido y mujer. Lo anterior, sin perjuicio que, para el momento de iniciar dicha convivencia, no hubiera cesado los efectos civiles del matrimonio católico, así como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenía mi Cliente con el Sr. Oscar Iván Álvarez Daza identificado con C.C 70.045.220; pues la relación sentimental y convivencia entre estos dos ya había finalizado antes del año 2011, razón por la cual mi Cliente y el Sr. Álvarez no convivían ni sostenían ningún tipo de relación sentimental. A través de la escritura pública No. 5932 del 19 de agosto del año 2016 emitida por la notaría 18 de Medellín, se declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenía mi Cliente con el Sr. Oscar Iván Álvarez Daza, identificado con C.C 70.045.220; quien era la anterior pareja sentimental de mi Cliente, tal y como lo mencioné en el hecho segundo de la presente demanda. Entre mi Cliente y el Sr. Quiroz no procrearon hijos, así como el Sr. Quiroz tampoco procreó hijos naturales ni tuvo adoptivos con otra persona antes de la convivencia con mi Cliente ni durante la misma. Mientras que el Sr. Quiroz estuvo vivo, él y mi Cliente no formalizaron su unión ante ninguna autoridad competente, así como tampoco realizaron capitulaciones. El Sr. Darney laboraba como electricista para Empresas Públicas de Medellín – EPM- desde el 21 de diciembre del año 2015, lo cual puede ser constatado por la cadena de correos electrónicos cruzados por mi Cliente y el señor Néstor Daniel Martínez Morales, Profesional Desarrollo Humano y Organizacional, Unidad Compensación y Beneficios de EPM. Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, el día 20 de agosto de 2016; luego de disolverse la sociedad conyugal que tenía mi Cliente y el Sr. Álvarez el día 19 de agosto del año 2016, se formó una sociedad patrimonial entre mi Cliente y el Sr. Darney. Dicha sociedad patrimonial se encuentra compuesta por el siguiente inventario de activos y pasivos sociales: **ACTIVOS SOCIALES:** Por parte del señor JOSE DARNEY QUIROZ CASTAÑO: Salarios, prestaciones sociales, ahorros, bonos, o cualquier otro dinero por cualquier otro concepto que haya surgido con ocasión a la relación laboral que tenía el Sr. Darney con su empleador EPM y que actualmente se encuentren en poder de este último. Es importante anotar que mi Cliente desconoce el valor y los conceptos, por lo que se solicitará más adelante, exhortar a EPM y su fondo de empleados para que a órdenes del juzgado certifique el valor y los conceptos respectivos. Por parte de la señora ANA ROGELIA CHAVARRIAGA RAMÍREZ: **PASIVOS SOCIALES:** Por parte de la señora ANA ROGELIA CHAVARRIAGA RAMÍREZ: Por parte del señor JOSE DARNEY QUIROZ CASTAÑO: Cero (0) activos. Total: cero (0) pasivos • Total: Cero (0) pasivos. La citada sociedad patrimonial se disolvió el día 16 abril de 2021 fecha en la cual el señor Quiroz, excompañero permanente de mi mandante, falleció. La señora REGINA CASTAÑO DE QUIROZ madre del Señor Quiroz; adicional a mi Cliente, es la única heredera conocida del causante. Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada por el otorgamiento del poder de mi Cliente al suscrito, se declara que desconocemos si la demandada Sra. Regina Castaño posee correo electrónico para su respectiva notificación; en el marco del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se solicita al Sr. Juez considerar que todas las notificaciones se realicen de manera física a su domicilio ubicado en la ciudad de Envigado, Diagonal 29 # 34 b sur -42.

PRETENSIONES:

Se pretende mediante el presente trámite y conforme a los hechos anteriormente narrados lo siguiente:

“...**PRIMERA:** Declarar que entre la señora ANA ROGELIA CHAVARRIAGA RAMÍREZ y el señor JOSÉ DARNEY QUIROZ CASTAÑO existió una unión marital de hecho que inició en el mes de noviembre del año 2013 y finalizó el día 16 de abril de 2021, con la muerte del Sr. Quiroz.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, el día 20 de agosto de 2016, luego de disolverse la sociedad conyugal que tenía mi Cliente y el Sr. Álvarez el día 19 de agosto del año 2016, se formó una sociedad patrimonial entre mi Cliente y el Sr. Darney. **TERCERO:** Que teniendo en cuenta el deceso del Sr. Quiroz, se declare a partir del 16 de abril de 2021 la disolución de la sociedad patrimonial mencionada en el artículo anterior. **CUARTO:** En virtud de la disolución de la sociedad patrimonial conformada entre mi Cliente y el Sr. Quiroz, y teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial no tiene pasivos ni capitulaciones, se proceda con la liquidación y adjudicación a título de gananciales de los activos generados y que durante el proceso se logre demostrar, por cualquier concepto, así: 50% de los activos sociales a favor de mi Cliente 50% de los activos sociales a favor del Sr. Darney Quiroz. **QUINTO:** Que, teniendo en cuenta que desconocemos si la demandada Sra. Regina Castaño posee correo electrónico para su respectiva notificación en el marco del Decreto 806 de 2020, se solicita al Sr. Juez autorizar que todas las notificaciones se realicen de manera física a su domicilio ubicado en la ciudad de Envigado, Diagonal 29 # 34 b sur -42. D. **SEXTO:** Que, teniendo en cuenta que por la muerte del Sr. Quiroz se desconocen otros herederos, se ordene el respectivo emplazamiento a herederos indeterminados. **SEPTIMO:** Aceptar las medidas cautelares y solicitudes de pruebas de oficio contenidas en el presente escrito de demanda y sus anexos. **OCTAVO:** Que, en caso de oposición a los intereses de mi Cliente, se condene en costas a los demandados determinados e indeterminados.

HISTORIA PROCESAL:

La demanda fue admitida el 16 de junio de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada, se ordenó a su vez y previo a decretar la medida de secuestro, oficiar a E.P.M para que estos informarán el valor del salario y todas las prestaciones a las que tuviera derecho el extinto JOSE DARNEY QUIROZ CASTAÑO, así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados dentro de este proceso.

Posterior a ello, la parte demandante, mediante auto del 19 de julio de 2021, aceptó reforma a la demanda y se dispuso poner en conocimiento la respuesta emitida por parte de E.P.M y a su vez se ordenó fijar caución previa a proceder con la medida cautelar respectiva.

La demandada fue notificada a través de conducta concluyente el pasado 17 de enero de 2022 y a su vez procedió a darle respuesta a la demanda y en el mismo correo presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, es procedente dictar sentencia en aplicación a lo preceptuado en el artículo 98 ibídem.

CONSIDERACIONES.

Consagra el Art. 42 Constitucional, la institución familiar como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la libre decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

La ley 54 de 1990 creó la Institución jurídica de la UNIÓN MARITAL DE HECHO para brindarle protección a la unión que se presenta entre un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí hacen una comunidad de vida permanente y singular (artículo 1°). Establece la presunción de la existencia de sociedad patrimonial cuando haya perdurado mínimo dos años (artículo 2°); Igualmente y para todos los efectos civiles denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho. Consagró también esta ley la posibilidad de prueba de la existencia de dicha unión marital por todos los medios establecidos en el C.P.C. y la competencia para declararla judicialmente la asigna a los Juzgados de Familia (artículo 4°). Así mismo estableció todas estas prerrogativas para las uniones que venían conformadas y que para aquel momento histórico por cierto superaba en número, a la de los matrimonios.

Fue necesaria la intervención jurisprudencial para aplicar a estas uniones preexistentes, a la vigencia de la ley, pues los más de los intérpretes se resistieron a su espíritu, obviando las necesidades sociales como fuente del derecho.

Dentro de las características propias de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, tenemos: 1). - LA DIFERENCIA DE GENERO: Exige nuestra legislación que la Unión Marital de Hecho, se dé entre dos personas de género masculino una y de género femenino la otra; no obstante, la jurisprudencia constitucional, reconoce la existencia de las parejas del mismo sexo al declarar

que el no reconocimiento de derechos a estas parejas viola los derechos fundamentales de parejas del mismo sexo (gays, lesbianas). En consecuencia, se disipa cualquier duda sobre la constitucionalidad del proyecto de ley. Sobre este particular afirmó la Corte en el comunicado de prensa:

"Al restringir la sociedad patrimonial a las uniones permanentes entre un hombre y una mujer, el legislador no ofreció en este caso un régimen legal de protección a las parejas homosexuales que estén en situación equiparable, con lo cual las excluyó de la posibilidad de formar una sociedad patrimonial como la que se reconoce a las parejas heterosexuales en las mismas condiciones."

A la luz de la Constitución, todos los seres humanos, por ser portadores de una dignidad inherente a la persona, demandan la misma protección del Estado, dentro del marco de los deberes de abstención, intervención y protección sin discriminación alguna (arts. 1º, 2º y 13 C.P.). Para la Corte, es imperativo frente a los postulados constitucionales, que se dé igual protección a quien se encuentra en condiciones asimilables, razón por la cual la ley, al establecer exclusivamente el régimen de sociedad patrimonial para las parejas heterosexuales, infringe ese mandato de protección. La sentencia se refirió solamente al régimen patrimonial de las parejas del mismo sexo, pues este es el tema abordado en la ley demandada (Ley 54 de 1990). Como lo señaló la Corte Constitucional "esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas." (SENTENCIA C-075 de 2007).

2).- LA COHABITACIÓN: Es la comunidad de vida en la relación de la pareja, o sea la forma de vida que asumen los COMPAÑEROS, es la presentación externa de las relaciones afectivas, económicas, sociales, culturales, de tal manera que haya un compartir de espacio físico doméstico, en donde efectivamente se da techo común, mesa común y por cierto el

mismo espacio en donde se da presumiblemente el compartir de emociones, sentimientos y necesidades de toda índole.

3).- LA SINGULARIDAD: Exige la unicidad, un hombre con una mujer, es la exclusión de toda relación paralela o plural.

4).- LA PERMANENCIA: Es la estabilidad en la relación marital en su continuidad en el tiempo, que es de dos años como mínimo. La convivencia para tener el calificativo de Unión marital de hecho, requiere en conjunto con todos los demás elementos.

5).- NOTORIEDAD: Es la presentación pública de la convivencia, es la familia en privado y en público, es la familia en su esencia y en la sociedad. Es la forma externa y trato ante los demás, de las diferentes manifestaciones de la vida cotidiana.

Referente a la DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes establece como una de las causales, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes (artículo 5°), y remite a disposiciones que atañen a la disolución y liquidación de sociedad conyugal contenida en el libro 4° título XXII capítulos I a VI del C.C. para permitir aplicar las mismas normas a la sociedad patrimonial. Al punto de establecerse aún el mutuo acuerdo.

Por otra parte, el artículo 8°. de la Ley, señala que “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un (1) año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”

En el caso sub judice, la parte demandante dentro del término de traslado contesto la demanda allanándose a los hechos y pretensiones de la misma, al respecto es importante traer a consideración lo preceptuado en el artículo 93 del C.P.C que al efecto dispone:

El artículo 98 del C.G.P dispone:

“...ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron...”.

A su vez, el artículo 99 ibídem, dispone:

“... INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados...”.*

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General Tomo I establece:

“...Allanarse, como expresa SENTIS MELENDO, es “Sujetarse, someterse, avenirse a alguna cosa y cuando se dice que el demandado se allana a la demanda quiere decirse que se allana a la pretensión del actor, aceptando los presupuestos de hecho de esas pretensiones.

Los requisitos del allanamiento son:

- 1. Que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que esta se funda, razón por la cual un allanamiento en el que se acepten tan solo las pretensiones sin que nada se diga respecto de los hechos, no es admisible.*
- 2. Que no se haga con fines fraudulentos o cometiendo un delito de colusión, pues si el juez advierte alguna maniobra en este sentido, puede rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio para establecer la realidad de los hechos.*
- 3. Que no sea condicional. De la redacción del artículo 93 se infiere esta característica, pues no es posible, dado que allanar significa aceptar pretensiones y hechos expuestos por el demandante, un allanamiento condicional, por cuanto, como bien lo recalca SENTIS en su enjuiciamiento estudio sobre el punto, “Siendo entonces necesario que se cumpla la condición para que el allanamiento se lleve a efecto, puede considerarse que este se halla totalmente desnaturalizado, desde el momento en que el juez no puede dictar sentencia teniendo siempre presente tan solo el allanamiento, sino que ha de contemplar otros elementos.”*

En resumen, si se presenta un escrito de allanamiento sometido a condiciones, consideramos que el juez debe inadmitirlo y seguir tramitando el proceso, para lo cual debe dictar una providencia en que exprese los motivos por los cuales no da curso a este pedimento...”

En este estado y ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda que realizó la parte demandada, y encontrándose éste ajustado a derecho, y no estando inmersos en alguna de las causales de ineficacia del allanamiento (artículo 99); por lo que este despacho procederá

conforme lo dispone el Art. 98 del C.G.P, a dictar la correspondiente sentencia de plano, la cual se realizará de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio, siendo esta la verdadera finalidad del legislador con la implementación del nuevo Código General del Proceso.

De tal manera que, en virtud del allanamiento de la parte demandada de los hechos y pretensiones de la demanda, el cual fue libre y voluntario, la pretensión invocada por la demandante señora ANA ROGELIA CHAVARRIAGA RAMIREZ, está llamada a triunfar.

No se condena en costas a la demandada, por no haber mediado oposición alguna.

En razón y mérito de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre quienes para todos los efectos civiles se denominan compañeros permanentes ANA ROGELIA CHAVARRIAGA RAMIREZ, identificada con la C.C. 32.489.332 y JOSÉ DARNEY QUIROZ CASTAÑO (fallecido), quien en vida se identificaba con la C.C. 98.548.168, por mantener convivencia desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 16 de abril de 2021, fecha de fallecimiento del señor QUIROZ CASTAÑO.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y atendidos los presupuestos legales, declárese que entre los citados compañeros permanentes se generó SOCIEDAD PATRIMONIAL, desde el 1 de noviembre de 2013, hasta el 16 de abril de 2021, fecha del fallecimiento del señor QUIROZ CASTAÑO

TERCERO: La sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes, se encuentra disuelta de conformidad con el literal a), artículo 5° de la Ley 54 de 1990.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las Notarías en la cuales reposan los registros civiles de nacimiento de la señora ANA ROGELIA CHAVARRIAGA RAMIREZ JOSÉ DARNEY QUIROZ CASTAÑO (fallecido), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11, y 22 del Decreto 1260 de 1970, y en el registro de varios que se lleve en la Notaría primera (01) del Circuito Notarial de Medellín, por ser este el ultimo domicilio de la pareja.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no existir oposición efectiva a las pretensiones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f316cac63b08e37fbae08b59eef08d6875b04c75bd10d8b553891c1b56943eb7**

Documento generado en 26/05/2022 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>